

- 3) ¿Es válido el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la UE y el Reino de Marruecos (aprobado y desarrollado mediante el Reglamento n.º 764/2006 <sup>(2)</sup> del Consejo, la Decisión 2013/785/UE <sup>(3)</sup> del Consejo y el Reglamento n.º 1270/2013 <sup>(4)</sup> del Consejo), a la luz de la exigencia prevista en el artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea de contribuir al respeto de cualquier principio pertinente de Derecho internacional y al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como tomando en consideración en qué medida el Acuerdo de Asociación se celebró en interés del pueblo saharauí, en su nombre, conforme a sus deseos y/o consultando a sus representantes autorizados?
- 4) ¿Está legitimada la demandante para impugnar la validez de actos de la UE sobre la base de una supuesta violación del Derecho internacional por la UE, habida cuenta, en particular, de:
- a) el hecho de que, si bien la [demandante] está legitimada conforme al Derecho nacional para impugnar la validez de los actos de la Unión, no invoca ningún derecho al amparo del Derecho de la UE, y/o
- b) el principio formulado en el Caso del oro amonedado sacado de Roma en 1943 (Informes del Tribunal Internacional de Justicia de 1954), según el cual el Tribunal Internacional de Justicia no puede dictar sentencias que censuren una conducta o afecten a los derechos de un Estado que no es parte ante dicho Tribunal y que no ha dado su consentimiento para quedar vinculado por las decisiones de dicho Tribunal?

<sup>(1)</sup> 2000/204/CE, CECA: Decisión del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO 2000, L 70, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 764/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DO 2006, L 141, p. 1).

<sup>(3)</sup> 2013/785/UE: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (DO 2013, L 349, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 1270/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (DO 2013, L 328, p. 40).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of Gibraltar (Reino Unido) el 13 de mayo de 2016 — Albert Buhagiar, Wayne Piri, Stephanie Piri, Arthur Taylor, Henry Bonifacio, Colin Tomlinson, Darren Sheriff/The Hon. Gilbert Licudi QC MP Minister for Justice**

**(Asunto C-267/16)**

(2016/C 260/40)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supreme Court of Gibraltar

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Albert Buhagiar, Wayne Piri, Stephanie Piri, Arthur Taylor, Henry Bonifacio, Colin Tomlinson, Darren Sheriff

*Demandada:* The Hon. Gilbert Licudi QC MP Minister for Justice

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cabe aplicar a Gibraltar las disposiciones de la Directiva <sup>(1)</sup> relativas a la tarjeta europea de armas de fuego, aun cuando únicamente se refieran a la libre circulación de mercancías, debido a que no entrañan ningún tipo de transacción comercial y, por consiguiente, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de las excepciones concedidas a Gibraltar en virtud del Acta de adhesión de 1972?
- 2) ¿Son aplicables a Gibraltar, con respecto a los cazadores y a los tiradores deportivos, las disposiciones de la Directiva relativas a la tarjeta europea de armas de fuego por tratarse de disposiciones que se refieren a la libre circulación de servicios?
- 3) ¿Son inválidas, con respecto a los cazadores y a los tiradores deportivos, las disposiciones de la Directiva relativas a la tarjeta europea de armas de fuego por el motivo de que se refieren a la libre circulación de personas y, por consiguiente, fueron adoptadas con arreglo a una base jurídica errónea?

<sup>(1)</sup> Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256, p. 51).

---

**Recurso de casación interpuesto el 17 de mayo de 2016 por la Società cooperativa Amrita arl y otros  
contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 11 de marzo de 2016 en el asunto T-439/  
15, Amrita y otros/Comisión**

**(Asunto C-280/16 P)**

(2016/C 260/41)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Recurrentes:* Soc. coop. Amrita arl; Cesi Marta; Comune Agricola Lunella — Soc. mutua coop. arl; Rollo Olga; Borrello Claudia; Società agricola Merico Maria Rosa di Consiglia, Marta e Vito Lisi; Marzo Luigi; Stasi Anna Maria; Azienda Agricola Crie di Miggianno Gianluigi; Castriota Maria Grazia; Azienda Agricola di Cagnoni Fiorella; Azienda Agricola Spirido ss agr.; Impresa Agricola Stefania Stamerra; Azienda Agricola Clemente Pezzuto di Pezzuto Francesco; Simone Cosimo Antonio; Masseria Alti Pareti Soc. agr. arl (representantes: L. Paccione y V. Stamerra, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule el auto recurrido y se devuelva el asunto al Tribunal General, declarando, si fuera necesario, la plena legitimación activa de los recurrentes.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, los recurrentes invocan los siguientes motivos:

1. **Primer motivo de casación: Error de Derecho. Valoración inexacta de los hechos pertinentes. Motivación insuficiente y errónea en lo que respecta a los apartados 12 a 22 del auto recurrido**